

Condenado: DIANA PATRICIA FONSECA GUZMAN C.C. 52.588.158
No. Único: 11001-60-00-049-2007-05231-00
Radicado No. 15892-15
Auto I. No. 891



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Sería el caso de insistir en la remisión de documentación respecto a la solicitud de insolvencia económica elevada por la condenada, la cual no ha sido allegada de manera completa al despacho, sino fuera porque se advierte que el asunto se halla prescrito.

1. ASUNTO A TRATAR

Así las cosas, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de declarar la extinción de la pena y liberación definitiva a favor de **DIANA PATRICIA FONSECA GUZMAN**.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 13 de febrero de 2014, el Juzgado 39 Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **DIANA PATRICIA FONSECA GUZMÁN**, como autora responsable del delito de **OMISIÓN AL AGENTE RETENEDOR**, a la pena principal de 36 meses de prisión y multa de 6.669 unidades de valor tributario, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal. Decisión en la que le fue concedida la suspensión de la ejecución de la pena previa suscripción de diligencia de compromiso.

2.2. El 03 de marzo de 2014, el Juzgado 11 Homólogo avocó el conocimiento de las presentes diligencias por competencia.

2.3. El 19 de marzo de 2014, la penada suscribió diligencia de compromiso por un periodo de prueba de 2 años.

2.4. El 21 de agosto de 2015, se llevó a cabo la audiencia de incidente de reparación integral, en la cual **DIANA PATRICIA FONSECA GUZMÁN** fue condenada al pago de noventa y siete millones doscientos cuarenta y seis mil pesos (\$97.246.000), sin que se estableciera un término para su cancelación.

2.5. Por auto del 4 de septiembre de 2015, el Homólogo 5° de Descongestión (ahora 24 permanente) avocó el conocimiento de la causa, luego el 11 de agosto de 2016, remitió el expediente a este Despacho con ocasión a lo reseñado en el Acuerdo CSBTA16472 de 21 de junio de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

2.5. Mediante proveído del 2 de mayo de 2017, este Despacho Judicial avocó el conocimiento de las presentes diligencias y ordenó requerir a la penada para que acreditara los perjuicios a los que fue condenada. Con posterioridad fue negada la extinción de la condena en su favor, ante lo cual manifestó su insolvencia para cancelar los perjuicios a que fue condenada.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer, si a favor de la condenada ha operado el fenómeno jurídico de la prescripción de la pena al tenor de lo establecido en el art. 89 del Código Penal.

3.2.- El artículo 89 del Código Penal, modificado por el artículo 99 de la Ley 1709 de 2014 dispone:

*“...Término de la prescripción de la sanción penal. La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en **ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia.** La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años.”* (Negritas fuera del texto).

De conformidad con lo anterior, la sanción privativa de la libertad prescribe en un término igual al fijado en la sentencia o el que faltare por ejecutar, el cual no podrá ser inferior a cinco (5) años, contabilizados a partir de su ejecutoria. Refiere además que la pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años.

Por su parte el artículo 90 de la Ley 599 de 2000, señala que el término prescriptivo de la pena será interrumpido cuando el condenado fuere aprehendido en virtud de la sentencia o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma, y el artículo 91 de la norma en comento, indica que el término de prescripción de la multa se interrumpe con la decisión mediante la cual se inicia el cobro coactivo o su conversión en arresto.

Ahora, encuentra el Despacho que, el Juzgado 39 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, condenó a **DIANA PATRICIA FONSECA GUZMÁN**, por el delito de OMISIÓN AL AGENTE RETENEDOR O RECAUDADOR; a la pena principal de 36 MESES DE PRISIÓN y multa de SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE (6.699) UNIDADES DE VALOR TRIBUTARIO (UVT) a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. Decisión en la que le fue concedida la suspensión condicional de la ejecución de la pena. Previa suscripción de diligencia de compromiso y pago de caución prendaria por valor de dos (02) SMLMV.

Con el fin de acceder al subrogado, la condenada **DIANA PATRICIA FONSECA GUZMÁN**, suscribió diligencia de compromiso el 19 de marzo de 2014, por un periodo de prueba de 2 años, data desde que inicia la contabilización del periodo de prueba.

Por otro lado, el Juzgado 39 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta Ciudad el 21 de agosto de 2015, condenó a **DIANA PATRICIA FONSECA GÚZMAN** al pago de daños y perjuicios a favor de la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES en cuantiar de noventa y siete millones doscientos cuarenta y seis mil pesos (\$97.246.000), sin fijar un término para el pago de la misma.

En ese sentido, el periodo de prueba impuesto por el Juzgado fallador, feneció el 19 de marzo de 2016, contabilizando dos años a partir de la suscripción de la diligencia de compromiso acaecida el 19 de marzo de 2014.

De manera que, conforme la normatividad en cita y para el caso concreto el término de prescripción comienza a correr desde el día siguiente que finalizó el periodo de prueba.

En ese contexto, en el presente asunto el término de prescripción culminó el 19 de marzo del 2021.

En ese orden de ideas, se advierte que en el presente asunto operó el fenómeno jurídico de la prescripción el 19 de marzo de 2021, por lo que resulta viable decretar la extinción por prescripción de la pena de prisión, así como de la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas. El presente pronunciamiento no implica la imposibilidad de la víctima de solicitar el pago de perjuicios a través de la jurisdicción civil en los términos y condiciones ahí previstos.

Una vez en firme la presente determinación, se librarán las comunicaciones previstas en el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600/2000), se devolverán las cauciones sufragadas, se unificará y se remitirá a archivo definitivo.

- **OTRAS DETERMINACIONES**

1.- **Por el Centro de Servicios Administrativos:** Ejecutoriada la presente decisión procédase a expedir en favor del condenado certificado de paz y salvo. Así mismo, **Por el área de sistemas:** procédase a realizar el ocultamiento al público de la información de la penada que reposa en el radicado de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la extinción por **PRESCRIPCIÓN**, de la pena principal de prisión impuesta en el presente asunto a **DIANA PATRICIA FONSECA GUZMAN**.

SEGUNDO: EXTINGUIR la pena de prisión y la accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas a **DIANA PATRICIA FONSECA GUZMAN**.

TERCERO: EN FIRME la presente determinación, se librarán las comunicaciones previstas en el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600/2000), se devolverán las cauciones sufragadas, se unificará y se remitirá a archivo definitivo.

CUARTO: Dese cumplimiento al acápite de “otras determinaciones”.

QUINTO: Notificar al condenado de la presente determinación.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: DIANA PATRICIA FONSECA GUZMAN C.C. 52.588.158
No. Único: 11001-60-00-049-2007-05231-00
Radicado No. 15892-15
Auto I. No. 891

Condenado: DIANA PATRICIA FONSECA GUZMAN C.C. 52.588.158
No. Único: 11001-60-00-049-2007-05231-00
Radicado No. 15892-15
Auto I. No. 891

Firmado Por:

CATALINA GUERRERO ROSAS

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 015 EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c7719061a9ff3feea0aae35c249484c815fc0b988dff8699909bae60392a19a7

Documento generado en 08/07/2021 06:40:54 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>